

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el cual se advierte que en fecha 18 de marzo de 2024, se dispuso seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta que el día 13 de marzo de 2024, la parte demandada había propuesto excepciones de mérito. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, 21 de marzo de 2024.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA.
Sabanalarga, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00174-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	JUAN CARLOS AGUDELO GOMEZ
EJECUTADO	ALVARO ESCORCIA BARROS

ASUNTO

Procede el despacho a realizar el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre la totalidad del expediente, con el fin de corregir o sanear los vicios que pudieren configurar nulidades o cualquiera otra irregularidad. Ello atendiendo a lo advertido por la Secretaría de este Despacho en el informe Secretarial.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, el Despacho pone de presente que “la ilegalidad de autos”, no es una figura o institución jurídica contemplada en el Código General del Proceso, ni tampoco fue invocado en norma anterior (Código de Procedimiento Civil). Por tanto, al acceder a su declaración, estaría el Despacho incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales al actuar por fuera de las reglas que rigen el procedimiento civil, es decir, por fuera de los poderes y deberes que la ley ha señalado, desviando el acatamiento de las formas propias de cada juicio, con la consecuente violación del derecho al debido proceso.

En efecto, nuestro Legislador solo basa las incidencias de las actuaciones judiciales dentro de los parámetros del principio de Legalidad, y no configura en ninguna normatividad la “ilegalidad” cuando haya inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas actuaciones, para lo cual señaló los recursos y las objeciones según el caso. De manera excepcional las irregularidades encuentran remedio en el control de legalidad (Art. 132 CGP). Así pues, el Juez deberá ejercer el respectivo control de legalidad y corregir las irregularidades que eventualmente se llegaren a presentar en la actuación procesal.

En ese orden de ideas, se advierte que el Despacho en providencia del 18 de marzo de 2024 dispuso seguir adelante con la ejecución sin observar la presencia de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, las cuales no fueron tenidas en cuenta al momento dar tal ordenación, debido el correo remitido por el apoderado judicial de la parte demandada, se alojó en la bandeja de correos no deseados del correo electrónico institucional del Juzgado y solo se tuvo conocimiento de su existencia, al ser advertido por el demandado ALVARO ESCORCIA BARROS al comparecer al Juzgado.

Pues bien, ante lo anteriormente planteado, es claro que no debió el despacho seguir adelante con la ejecución por lo que lo que en derecho corresponde, es dejar sin efectos el auto de fecha 18 de marzo de 2024 y en su defecto correr traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Por otro lado, y en cuanto a la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada, es pertinente recordarle que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, las excepciones previas deben ser propuestas por vía de reposición en contra del mandamiento de pago. Aclarado lo anterior, se observa que la excepción previa propuesta por el demandado, no fue alegada por la vía correcta ni dentro del término legal, razón por la cual se dispondrá tener por no presentada la excepción denominada por el apoderado judicial de la parte demandada como “omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al Dr. FRANCISCO PEÑA SULBARAN, para representar los intereses del demandado ALVARO ESCORCIA BARROS, en los términos y para los fines descritos en el poder a él conferido.

En vista de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Tener por efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso.
2. Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de marzo de 2024.
3. Déjese constancia en el sistema de Gestión judicial TYBA Justicia XXI Web.
4. Téngase como apoderado judicial del demandado ALVARO ESCORCIA BARROS, al doctor FRANCISCO PEÑA SULBARAN, en los términos y para los fines dispuestos en el poder a él conferido.
5. Tener por no presentada la excepción previa de omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, por ser extemporánea, la cual debió presentarse como recurso.
6. Córrase traslado a la parte demandante, por el termino de 10 días para que se pronuncie sobre las siguientes excepciones de mérito propuestas por el demandado:
 - a. Excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título,
 - b. Excepción contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa
 - c. Excepción de inexistencia de la obligación
 - d. Excepción de falsedad ideológica o intelectual del título
 - e. Excepción de dinero no entregado o EXCEPTIO NON NUMERATE PECUNIAE
 - f. Excepción EXCEPTIO PACTI CONVENTI o modificación posterior de pacto o contrato
 - g. Temeridad y mala fe del demandante” se ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 22 de marzo de 2024
Notificado por estado N.º 041



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA, ATLÁNTICO

SICGMA

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffaaf6abdc5d21d62f3e2b271840fa1f12c5949b7ae3311bcf43daaeef5bd6a**

Documento generado en 21/03/2024 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>